



Radicado: 760012331000201001439 02  
 Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE ESP  
 Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

**CONSEJO DE ESTADO  
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

**Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación No.:** 760012331000201001439 02 (1233-2017)  
**Actor:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE  
 ESP-  
**Demandado:** ROSABEL BARRETO SÁNCHEZ

**Nullidad y restablecimiento del derecho. Sentencia de segunda instancia. Decreto 01 de 1984.**

**ASUNTO**

Decide la sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada Rosabel Barreto Sánchez contra la sentencia de 19 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- LA DEMANDA**

Las Empresas Municipales de Cali -EMCALI, EICE, ESP-, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, en la modalidad de lesividad, demandó<sup>1</sup> el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

<sup>1</sup> Folios 48 a 68



### 1.1.- Pretensiones

(i).- La declaratoria de nulidad de la Resolución 2084 del 08 de septiembre de 1999<sup>2</sup>, por medio de la cual EMCALI, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Rosabel Barreto Sánchez, a partir del 30 de abril de 1999.

(ii). La nulidad de la Resolución 1112 del 16 de mayo de 2002<sup>3</sup>, que modificó el artículo primero de la resolución antes mencionada, en lo referente a la cuantía de la pensión de jubilación, y el séptimo en lo referente a la mesada del año 1999.

(iii). Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación pensional de acuerdo con las Leyes 33 y 62 de 1985, el pago y reintegro a favor de EMCALI de las sumas de dinero que pagó en exceso en virtud de la resolución que ordenó el reconocimiento pensional, desde el momento de su efectividad y hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, con sus respectivos intereses y ajustes monetarios, conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

### 1.2.- Fundamentos fácticos

Los siguientes son los fundamentos de hecho de las pretensiones:

(i). La señora Rosabel Barreto Sánchez nació el 15 de diciembre de 1948; prestó servicios al SENA entre el 16 de septiembre de 1968 y el 15 de abril de 1987, y a EMCALI desde el 20 de abril de 1987 hasta el 29 de abril de 1999, fecha en la que fue aceptada su renuncia, a partir del 30 de abril de

<sup>2</sup> Folios 10 a 16

<sup>3</sup> Folios 79 y 80



Radicado: 760012331000201001439 02  
 Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
 Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

1999, mediante la Resolución 0589 del 22 de abril de 1999<sup>4</sup> para acogerse al beneficio de jubilación.

(ii). El último cargo desempeñado por la señora ROSABEL BARRETO SÁNCHEZ fue el de **Jefe de Departamento Control de Desempeño de la Dirección Técnica de Acueducto y Alcantarillado**.

(iii). A través de la Resolución 2064 del 08 de septiembre de 1999, EMCALI EICE ESP le reconoció pensión de jubilación, por cumplir más de 50 años de edad y **20 años de servicios, en cuantía de \$4.051.950.00** y equivalente al 90% de todo lo devengado en el último año de servicio, con fundamento en los artículos 2º y 4º numeral 3º de la Resolución 0104 de 14 de octubre de 1983, expedida por la Junta Directiva de EMCALI que extendió los beneficios convencionales a los empleados públicos.

(iv) La Resolución 2064 de 8 de septiembre de 1999 fue modificada por EMCALI a través de la Resolución 1112 de 16 de mayo de 2002 en el sentido de dejar establecido que la pensión sería la suma de \$3'376.624 a partir del 30 de abril de 1999, correspondiente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

(v). Refiere la demanda que la señora ROSABEL BARRETO SÁNCHEZ no podía beneficiarse de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre los sindicatos de trabajadores de EMCALI y la empresa, por cuanto ostentaba la condición de empleada pública y no de trabajadora oficial, y debido a que el artículo 4 de la Resolución 104 de 14 de octubre de 1983, vigente al momento del reconocimiento y que extendió unas prerrogativas convencionales a quienes tenían la misma condición que la demandada, fue declarada nula por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia 11697 del 17 de

<sup>4</sup> Folio 9



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

febrero de 1997, hecho que considera que ratifica la ilegalidad de la resolución que reconoció la prestación pensional demandada.

(vi). En tal sentido, se afirma que la pensión de jubilación de la demandada se debe enmarcar dentro de las normas constitucionales y legales que regulan su situación pensional como empleada pública, esto es, Leyes 33 y 62 de 1985, sin que pueda beneficiarse de la convención colectiva de trabajo para los trabajadores oficiales de EMCALI.

### 1.3.- Normas violadas y concepto de violación

Como normas violadas se invocan las siguientes:

**Constitución Política**, preámbulo y artículos 1, 2, 4, 48, 83, 150-19, literales e) y f).

**De orden legal**: Código Contencioso Administrativo, artículo 2; Ley 33 de 1985, artículo 3; Ley 62 de 1985, artículo 1.

Al desarrollar el concepto de violación, refiere la demanda que EMCALI estuvo constituida como establecimiento público hasta el 30 de diciembre de 1996 cuando el concejo municipal de Cali, mediante Acuerdo 014 de 26 de diciembre de 1996, la transformó en empresa industrial y comercial-EICE, empresa de servicios públicos-ESP, a partir del 1 de enero de 1997 y determinó que el régimen legal de los servidores de la entidad sería el de trabajadores oficiales.

Así mismo, se dispuso que en los estatutos internos se precisarían las actividades de dirección o confianza que serían desempeñadas por empleados públicos y en el artículo 16 enlistó los cargos que estarían sometidos a dicho régimen.



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali -EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

El artículo 16 del Acuerdo 034 del 15 de enero de 1999, consagró el régimen legal de los trabajadores de EMCALI E.I.C.E. E.S.P y estableció que sería el establecido en el Decreto 3135 de 1968 como trabajadores oficiales con excepción de quienes ostenten la calidad de empleados públicos por desarrollar actividades de dirección, confianza y manejo, entre los cuales incluyó los Jefes de Departamento.

En cuanto al régimen prestacional aplicable, expresó que se transgredieron las normas mencionadas, cuyos textos transcribe y comenta, por cuanto la entidad, para expedir el acto de reconocimiento, no atendió lo estatuido por las Leyes 6.ª de 1945, y 33 y 62 de 1985, que le eran aplicables en materia pensional a la señora Rosabel Barreto Sánchez, debido a que la pensión se concedió con una edad inferior a la legalmente exigida y en un monto porcentual mayor y con factores salariales convencionales que no aplicaban a su carácter de empleada pública.

Así mismo, expresó que para la fecha de retiro del servicio y de adquisición del estatus pensional la demandada tenía la condición de empleada pública, motivo por el cual no podía beneficiarse de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, ni de la Resolución 104 del 14 de octubre de 1983 que otorgó unos derechos extralegales a esa clase de servidores, acto que fue declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo según sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 17 de febrero de 1997, radicación 11697.

Además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 41 de la Ley 142 de 11 de julio de 1994 «Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones», EMCALI acogió lo dispuesto por los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 sobre la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos y el régimen aplicable a sus trabajadores.



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

Manifestó que el 13 de diciembre de 1979, la Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable el artículo 38 del Decreto Ley 3130 de 1968, que permitía a las juntas y consejos de las entidades descentralizadas, determinar el régimen salarial y prestacional de esas entidades, en consideración a que su regulación correspondía al Congreso de la República.

Por último, reiteró que cualquier efecto legal pretendido con fundamento en la resolución que reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación, es contrario al ordenamiento constitucional ya que concierne al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

#### 1.4.- De la solicitud de suspensión provisional

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado, la cual fue resuelta negativamente por el Tribunal mediante providencia del 25 de agosto de 2011<sup>5</sup>.

La anterior decisión fue apelada y confirmada por el Consejo de Estado mediante auto del 22 de marzo de 2012<sup>6</sup>, al considerar, en primer lugar, que para establecer la vulneración alegada en asuntos pensionales se deben analizar aspectos sobre el régimen prestacional de los empleados públicos departamentales y sobre la competencia para su regulación antes y después de la Constitución Política de 1991, tema que debía analizarse en la sentencia.

En segundo lugar, consideró que era en la sentencia en donde debían analizarse los efectos de la declaratoria de nulidad del acto jurídico que sirvió de soporte para el acto enjuiciado (Resolución 0104 de 4 de octubre de 1983), y de qué manera dicha decisión judicial afecta el derecho pensional reconocido.

<sup>5</sup> Folios 89 a 92 cuaderno 1

<sup>6</sup> Folios 104 a 108 cuaderno 1



Radicado: 760012331000201001439 02  
 Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
 Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

Por último, estimó que resultaba necesario analizar el derecho pensional reconocido a la luz del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, razones suficientes para descartar una vulneración, *prima facie*, de las disposiciones superiores alegadas como quebrantadas por la parte actora con ocasión de la expedición del acto demandado, labor que solo se debe definir en la sentencia.

## 2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora ROSABEL BARRETO SÁNCHEZ, por medio de apoderado, presentó escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, en el que se opuso a la prosperidad de la pretensión de nulidad de la Resolución 2064 del 08 de septiembre de 1999, se allanó a la nulidad total de la Resolución 1112 del 16 de mayo de 2002 y, como consecuencia el restablecimiento de los derechos pensionales de la demandada.

Sostuvo que al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, (30 de abril de 1999) el cargo que desempeñaba como "Jefe de Departamento", se clasificaba por mandato legal como trabajador oficial, el régimen aplicable era el contenido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI para la vigencia 1999-2000, en la cual se estableció en el artículo 98, como requisitos para jubilarse 50 años de edad y 20 de servicios, y en el art. 104 el monto de la pensión.

Planteó la excepción de falta de competencia por jurisdicción conforme al artículo 134B del C.C.A., en consideración a la calidad de trabajadora oficial y por ende, la competencia para conocer del litigio está reservada a la jurisdicción ordinaria laboral según el artículo 2 del C.P.T.S.S.

<sup>7</sup> Folios 135 a 157 cuaderno 2



---

Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

Manifestó que el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de marzo de 2004, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró la nulidad parcial del artículo 16 del Acuerdo 034 de 1999 del concejo municipal de Cali que enlistó, sin competencia para hacerlo, los cargos considerados como de empleados públicos.

Así mismo, propuso la excepción de inexistencia de derecho de la demandante para solicitar la nulidad de los actos demandados, por considerar que el acto administrativo cuya nulidad se pidió fue expedido con acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales que regían la materia, debido a que el cargo de la demandada se clasificaba como de trabajadora oficial. Por último, planteó la excepción innominada para que el juez la declare de resultar probada en el transcurso del proceso y solicitó condenar en costas a la entidad demandante por haber actuado con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia.

### 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>8</sup>

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, mediante providencia del 19 de noviembre de 2015, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y declaró la nulidad parcial de la Resolución 2064 del 8 de septiembre de 1999 expedida por la Gerencia Administrativa de EMCALI EICE ESP y, como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, condenó al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora ROSABEL BARRETO SÁNCHEZ en cuantía de 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Respecto de las excepciones, expresó que la de «inexistencia del derecho» se confunde con el fondo del asunto; en cuanto a la «falta de jurisdicción y

---

<sup>8</sup> Folios 411 a 430 cuaderno 2



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

competencia», manifestó que no es cierta por cuanto la demanda instaurada por EMCALI EICE ESP es de lesividad, propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya finalidad es la impugnación de actos administrativos emitidos por una entidad pública.

Consideró que el problema jurídico se contrae a examinar la legalidad del acto administrativo acusado para determinar si la demandada tiene derecho a la pensión mensual vitalicia conforme a las normas extralegales expedidas por Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. ESP, o si le asiste derecho de conformidad con las normas generales que regulan el régimen de los empleados públicos del orden municipal.

Al examinar la legalidad de la Resolución 2064 del 8 de septiembre de 1999, el Tribunal advirtió que la pensión le fue reconocida a la demandante con fundamento en los artículos 98 y 104 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000, en el 90% del promedio salarial del último año de servicios más 1/12 parte de las primas pagadas, lo cual es contrario a la ley, ya que ésta determinó que el IBL es del 75%.

Así mismo, expresó que con base en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992 y los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, los requisitos para acceder a la pensión de jubilación de los empleados públicos son expresamente los consagrados en la ley. Por tal razón, Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. ESP carecía de competencia para establecer los requisitos o condiciones de la obtención de la pensión de jubilación.

No obstante lo anterior, manifestó que aunque para el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación EMCALI estaba en la obligación de sujetarse a las normas legales que regulan el régimen pensional de los empleados del Estado y no podía acudir a disposiciones expedidas por la misma empresa, el Consejo de Estado ha aceptado que con el cumplimiento de determinadas



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

condiciones es posible la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación en un porcentaje superior al 75%<sup>9</sup>, cuando se ha consolidado el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 146.

En el caso concreto, la señora ROSABEL BARRETO SÁNCHEZ nació el 15 de diciembre de 1948 y para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, ella no contaba con 20 años de servicios ni de 55 de edad (ya que tenía 46), requisitos que fijaba el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 para adquirir el estatus pensional anterior.

Señaló que no se podía hacer extensiva la aplicación del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para que fuera convalidado el reconocimiento pensional, pues su situación pensional no se encontraba consolidada conforme al supuesto que consagra la norma. Al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 el 30 de junio de 1995, la demandante contaba con 46 años de edad, situación que en los términos del artículo 36 de dicha norma la hace beneficiaria del régimen de transición.

Así las cosas, concluyó que la norma aplicable para el reconocimiento pensional era la Ley 33 de 1985, la cual modifica la edad para otorgar pensiones generales y mantuvo la cuantía en el 75% calculado sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Dando aplicación a la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional, que señaló que el IBL no es sujeto del régimen de transición, sino que este se rige por lo establecido en la Ley 100 de 1993, determinó el Tribunal que el régimen pensional de la demandante se rige, en lo atinente a la edad, tiempo de servicios y monto, por lo establecido en la Ley 33 de 1985. No obstante, debido a que la expresión "monto" del artículo 36 de la

<sup>9</sup> Sentencia del 1º de junio de 2009, proceso 76001233100200100497 02, actor Universidad del Valle.



Radicado. 760012331000201001439 02  
 Demandante. Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
 Demandada Rosabel Barreto Sánchez

Ley 100 de 1993 no cubre el IBL, los factores salariales deben ser aquellos sobre los que efectivamente haya cotizado.

Finalmente, respecto de las sumas pagadas de buena fe, las mismas no deben ser reintegradas, según lo establecido por el Consejo de Estado<sup>10</sup>.

En consecuencia con el criterio adoptado, el Tribunal declaró la nulidad parcial del acto acusado y ordenó la reliquidación de la pensión reconocida a la demandada, aplicando la Ley 33 de 1985 en valor equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes, con sus respectivos factores constitutivos de salario, actualizando el IBL certificado por el DANE, según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de adquisición del estatus de pensionada.

#### 4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandada presentó recurso de apelación<sup>11</sup> contra la sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes reparos:

Reiteró que para la fecha de expedición del acto demandado el cargo desempeñado por la demandada como Jefe de Departamento era clasificado como trabajador oficial. Sustentó su planteamiento en la sentencia del 16 de julio de 2015 proferida por la sección segunda, subsección B de esta Corporación dentro del radicado 76001-23-31-000-2010-01373-02 en la cual se concluyó que la naturaleza del régimen de los empleados de EMCALI era la de trabajadores oficiales porque a partir del 1 de enero de 1997 pasó a ser empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal. En tal sentido, afirmó que si el empleo desempeñado por la demandada se clasificaba como trabajador oficial, era beneficiaria de la convención colectiva de trabajo por lo que resultaban aplicables los beneficios convencionales que le fueron

<sup>10</sup> Sección Segunda Subsección B, sentencia de 25 de mayo de 2006, Rad. Int. 1941-05.

<sup>11</sup> Folios 431 a 435 cuaderno 2



Radicado. 760012331000201001439 02  
Demandante Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

otorgados, razón por la cual solicitó revocar la sentencia y negar las pretensiones.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes demandante y demandada guardaron silencio<sup>12</sup>.

## 6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con escrito radicado el 31 de mayo de 2019<sup>13</sup>, el ministerio público presentó concepto, en el cual solicitó confirmar la providencia impugnada. Lo anterior, en razón a que el cargo de *Jefe de Departamento* desempeñado por la demandante al momento del reconocimiento del derecho pensional tenía la naturaleza de empleo público según la clasificación efectuada mediante Resolución GG-7447 del 24 de noviembre de 1997, de la Junta Directiva de EMCALI, acto administrativo que estuvo vigente hasta la declaratoria de su nulidad mediante sentencia del Consejo de Estado del 23 de mayo de 2002<sup>14</sup>, y conforme al artículo 16 del Acuerdo 34 del 15 de enero de 1999, cuya nulidad fue declarada mediante sentencia del Consejo de Estado del 25 de marzo de 2004<sup>15</sup>, que obran como pruebas.

Además, consideró el agente del ministerio público que, independientemente de lo explicado en precedencia, así la demandante tuviera la condición de trabajadora oficial, el requisito previsto en la Resolución JD 0104 de 1983, era de 20 años continuos o discontinuos de servicio a entidades públicas y 50 años de edad, lo que sucedió en el caso de la demandante en cuanto al tiempo de labores el 27 de septiembre de 1988 y en cuanto a la edad el 15 de diciembre de 1998, fecha esta última para la cual había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, que no reconoció

<sup>12</sup> Folio 472 cuaderno 2

<sup>13</sup> Folios 464 a 471 cuaderno 2

<sup>14</sup> Folios 208 a 221 cuaderno 2

<sup>15</sup> Folios 228 a 243 cuaderno 2



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

normas extralegales sino hasta junio de 1997, razón por la cual no le son aplicables los beneficios de la aludida resolución.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 328<sup>16</sup> del Código General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia está circunscrita a los argumentos expuestos por el apelante. No obstante, en caso de que ambas partes hayan apelado la sentencia, el superior resolverá sin limitaciones.

En el presente caso, la demandada es apelante único razón por la cual la competencia de la Sala de Subsección se encuentra limitada por el objeto mismo del recurso, cuyo marco está definido por el juicio de reproche esbozado por la apelante.

### 2. Problema Jurídico

De acuerdo con los motivos de impugnación expuestos por la demandada, le corresponde a la Sala determinar ¿si el cargo desempeñado por la señora ROSABEL BARRETO SÁNCHEZ en Empresas Municipales de Cali –EMCALI, al momento del reconocimiento de su pensión de jubilación, era de trabajadora oficial o de empleada pública, con el fin de determinar si la Sala tiene jurisdicción y competencia para pronunciarse sobre la legalidad de la

<sup>16</sup> «ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda Instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.»



Radicado. 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

Resolución 2064 de 08 de septiembre de 1999, mediante la cual el gerente administrativo de EMCALI le reconoció una pensión de jubilación extralegal?

En caso afirmativo, deberá determinarse si la pensión convencional reconocida a la demandada, fue convalidada en virtud del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 o, si como lo consideró el tribunal de primera instancia, debió liquidarse conforme lo dispone la Ley 33 de 1985.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, se desarrollará el siguiente orden metodológico (i) la naturaleza jurídica de la entidad demandante y (ii) caso concreto.

### 3. Marco normativo y jurisprudencial

#### 3.1. Naturaleza jurídica de EMCALI y su régimen de personal<sup>17</sup>

El Acuerdo 50 de 1961<sup>18</sup> expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, creó y reguló el establecimiento público Empresas Municipales de Cali EMCALI, a cuyo cargo se dispuso la prestación de algunos servicios públicos.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y a través del Acuerdo Núm. 014 del 26 de diciembre de 1996<sup>19</sup>, el Concejo de Santiago de Cali modificó la naturaleza jurídica de EMCALI, pasando de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa. Dicha transformación empezó a surtir efectos legales a partir del 1º de enero de 1997<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> En el presente acápite, dada la similitud de supuestos fácticos y jurídicos, la Sala se remitirá a las consideraciones expuestas en la sentencia de 15 de agosto de 2019, radicación número: 76001 23 31 000 2010 01253 02 (2915-17), actor: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, proferida por esta subsección,

<sup>18</sup> Fs 17 a 25.

<sup>19</sup> Fs. 26 a 36.

<sup>20</sup> Esta Corporación se ha pronunciado al respecto en el sentido de determinar la competencia que fue asumida en su momento por el Concejo de Cali y sus facultades de delegación, para la transformación



Radicado, 760012331000201001439 02  
 Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
 Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

En lo que atañe al cambio de la naturaleza jurídica de una entidad y el régimen laboral que ello implica frente a sus servidores, esta Corporación ha sostenido que el cambio de la naturaleza involucra, en principio, una mutación en la naturaleza de las relaciones laborales con sus empleados y trabajadores.

En ese orden de ideas, esta Sección en sentencia del 19 de junio de 1997<sup>21</sup> precisó:

"(...) el demandante alega que cuando fue incorporado a la Empresa de Energía de Bogotá lo hizo con el carácter de empleado público y que esa calidad no puede ser modificada por el hecho de haber sido transformada la empresa en sociedad por acciones.

La Sala no lo considera así; como lo ha venido expresando esta Corporación la modificación a los estatutos de una entidad estatal cambia automáticamente la naturaleza del vínculo de sus servidores pues la norma entra a regir de inmediato, salvo disposición expresa en contrario. La categoría de empleado público o trabajador oficial no implica que se haya adquirido derecho alguno que resulte definido y no pueda ser alterado por normas posteriores." (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se colige que a partir del 1 de enero de 1997 EMCALI se sometió al régimen jurídico propio de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, lo que implicó para sus empleados una transformación sustancial en las relaciones laborales, toda vez que, por regla general, los servidores vinculados a ella tendrían el carácter de trabajadores oficiales, y por excepción, sus entes colegiados tales como las juntas directivas o las asambleas tendrían la facultad de señalar en sus estatutos las actividades a desempeñar por parte de ciertos empleados públicos.

de EMCALI en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Sentencia del 11 de marzo de 1999. Radicación 5216. Sección Primera. Magistrado Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Actor: Octavio Alberto Uribe Villaquirán.

<sup>21</sup> Expediente N° 15946. Magistrada Ponente: Clara Forero de Castro.



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

Sobre la facultad para definir en los estatutos de los establecimientos públicos quiénes tienen la condición de trabajadores oficiales, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-484 de 1995, declaró inexecutable las expresiones «En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo» y «sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos», contenidas en el Decreto Ley 3135 de 1968, en razón a que la autonomía de las entidades descentralizadas no basta para permitirles establecer en sus estatutos internos las actividades que pueden ser desarrolladas por trabajadores oficiales, como quiera que se trata de una atribución con reserva de ley, al igual que lo es la clasificación de los empleos de la administración nacional.

#### **4. El caso concreto**

Como motivo de censura, manifiesta la demandada en su apelación que el Tribunal redujo el problema jurídico a la legalidad del acto demandado sin abordar previamente el análisis de la naturaleza jurídica de EMCALI EICE ESP, entidad que a partir del 1º de enero de 1997 pasó a ser empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, por lo cual la regla general de sus servidores pasó a ser la de trabajadores oficiales, lo que define su régimen prestacional y que, por tanto, el cargo que ocupaba para la fecha del reconocimiento pensional era de trabajador oficial, por lo cual era beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia 1999 – 2000.

Por su parte, en la sentencia apelada, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, declaró la nulidad de la Resolución 2064 del 8 de septiembre de 1999 expedida por la Gerencia Administrativa de EMCALI EICE ESP y, a título de



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali -EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

restablecimiento del derecho, condenó al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora ROSABEL BARRETO SÁNCHEZ en cuantía de 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes las pretensiones de la demanda.

Para resolver la controversia, la Sala tendrá en cuenta el acervo probatorio obrante del proceso, cuya presunción de autenticidad no fue objetada por las partes, el cual le permite tener por acreditados los siguientes hechos

**4.1. Hechos demostrados**

a). **Edad de la demandada:** La señora Rosabel Barreto Sánchez nació el 15 de diciembre de 1948 (f. 15), por lo tanto, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados del orden territorial (30 de junio de 1995) contaba con 47 años de edad.

b) **Vinculación laboral y tiempo de servicios:** estuvo vinculada al SENA entre el 16 de septiembre de 1968 y 15 de abril de 1987, y posteriormente en las Empresas Municipales de Cali EMCALI entre el 20 de abril de 1987 y el 22 de abril de 1999, es decir, por espacio de 30 años, 5 meses y 5 días (f. 11).

c). **Cargo desempeñado:** el último cargo desempeñado por la señora Rosabel Barreto Sánchez fue el de jefe de departamento, Gerencia acueducto y Alcantarillado (f. 9 a 16).

d). **Reconocimiento pensional y régimen aplicado.** Mediante Resolución 2064 de 8 de septiembre de 1999, EMCALI le reconoció a la demandado una pensión de jubilación a partir del 30 de abril de 1999, en cuantía de \$ 4.051.950, de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 firmada el 9 de marzo de 1999, prorrogada hasta el 30 de junio de 2002, que estableció que la entidad «jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención vigente en EMCALI



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE. ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

E.I.C.E. E.S.P. con el 90 % del promedio de los salarios y primas de toda especie devengadas por el empleado en el último año de servicio» (f. 137 a 215).

e). A través de la **Resolución 01112 de 16 de mayo de 2002** (f. 79 y 80) EMCALI modificó el artículo primero de la Resolución 02064 de 8 de septiembre de 1999 y estableció la cuantía pensional en la suma de \$3'376.624, correspondiente al 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, quedando el valor de la mesada pensional en la suma allí indicada.

f). Mediante **Resolución 104 del 14 de octubre de 1983** la Junta Directiva de Empresas Municipales de Cali EMCALI, concedió unos beneficios extralegales a los empleados públicos de la entidad, dentro de los cuales estableció en el artículo cuarto, el siguiente:

[...]

**Artículo cuarto:** Con retroactividad a 1 de enero de 1983, aplíquense los siguientes beneficios a favor de todos los Empleados Públicos de las Empresas Municipales de Cali:

[...]

3. Al personal de empleados públicos que cumpla con los requisitos establecidos por la Ley y los reglamentos vigentes en EMCALI se pagará jubilación con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas por el Empleado en el último año de servicios [...].

#### 4.2. Solución al caso concreto

De acuerdo con el material probatorio obrante dentro del proceso, se advierte que para el 8 de septiembre de 1999, fecha a partir de la cual se le reconoció la pensión convencional a la señora Rosabel Barreto Sánchez, EMCALI ya se había transformado en una empresa industrial y comercial del Estado, en virtud del Acuerdo 014 de 1996, lo que conllevó también una modificación sustancial en la relación laboral que el demandado sostenía con la entidad.



Radicado 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

Así las cosas, teniendo en cuenta el último cargo desempeñado por la señora Rosabel Barreto Sánchez como jefe de departamento, Gerencia acueducto y Alcantarillado (f. 9 a 16), y la naturaleza del mismo, no podía ser considerado como empleado público sino como trabajador oficial.

En punto al tema, es pertinente traer a colación la sentencia de 12 de noviembre de 2002 (radicación número 76001-23-31-000-1998-1011-01(2873-01))<sup>22</sup>, mediante la cual la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que los cargos de «jefes de departamento» de EMCALI no pueden ser catalogados como empleados públicos, debido a que no desempeñan funciones encaminadas a fijar directrices sino a cumplirlas o ejecutarlas. Así lo explicó la Sala:

"(...)

**5.4.2 « La clasificación de los Jefes de Departamento**

El artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, dispuso:

"[...] Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

Aludiendo a los cargos de Jefe de Departamento, el actor argumentó lo siguiente, pidiendo declararlos trabajadores oficiales:

"De tal manera que no puede atribuirse a tales cargos actividades que impliquen dirección o confianza, pues ellos no participan en la formulación de la política empresarial, tampoco tienen atribuciones disciplinarias y de mando en la empresa y en la escala de la estructura de cargos de la empresa están lejos de las autoridades de dirección de la misma, como son la Junta Directiva y el Gerente, de tal manera que dentro de una escala de cargos no estarían en capacidad de reemplazar al Gerente en funciones de representación de dirección y fijación de políticas empresariales."

<sup>22</sup> Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.



La Sala de consulta en concepto del 30 de mayo de 1983 señaló respecto a la definición del concepto "dirección y confianza" :

"No es posible dar un criterio de la noción de dirección y confianza sino con base en las funciones que tenga señaladas el trabajador, y así ocurre con las personas que tengan la calidad de empleados públicos, cuya función y clasificación determina su vinculación a las empresas del Estado."

Conforme a lo anterior, en vista de que no es posible establecer en abstracto y per se en qué consiste el concepto aludido, pues este solo puede fijarse de acuerdo con las funciones asignadas al cargo de que se trate, la corporación tomará como parámetro principal de su decisión el manual que al respecto fue expedido por EMCALI EICE con respecto a las funciones de Jefe de Departamento que a continuación se transcriben:

### 3.- OBJETIVO DEL CARGO

DIRIGIR, COORDINAR, EVALUAR Y CONTROLAR LA EJECUCION Y DESARROLLO DE LAS POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DEL PROCESO DE QUEJAS Y RECURSOS A CARGO DEL DEPARTAMENTO.

### 4.- FUNCIONES ASIGNADAS AL CARGO

- COADYUVAR EN LA FORMULACION DE POLITICAS Y EN LA DETERMINACION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL DEPARTAMENTO A SU CARGO.
- ADMINISTRAR, DIRIGIR, CONTROLAR Y EVALUAR EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS, LOS PROYECTOS Y LAS ACTIVIDADES DEL DEPARTAMENTO Y DEL PERSONAL A SU CARGO.
- DIRIGIR, PROMOVER, PARTICIPAR Y SUPERVISAR LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE PERMITAN MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL DEPARTAMENTO O DE LA ENTIDAD.
- ADELANTAR DENTRO DEL MARCO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL DEPARTAMENTO, LAS GESTIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR EL OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS A CARGO DE SU DEPENDENCIA.
- SUPERVISAR LA ELABORACION Y LA EJECUCION DE LOS



Radicado: 760012331000201001439 02  
 Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
 Demandada: Rosabel Barrato Sánchez

**CONTRATOS QUE SE CELEBREN PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DEL DEPARTAMENTO.**

- ASISTIR A LAS DIRECTIVAS DE LA EMPRESA, EN LA ADECUADA APLICACION DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS REFERIDOS AL AMBITO DE SU COMPETENCIA.
- RENDIR LOS INFORMES QUE SEAN SOLICITADOS, ADEMÁS DE LOS QUE NORMALMENTE DEBEN PRESENTARSE DENTRO DEL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL DEPARTAMENTO A SU CARGO.
- ASISTIR EN REPRESENTACION DE EMCALI, A REUNIONES Y DEMAS ACTIVIDADES OFICIALES, CUANDO MEDIE DELEGACION O ASIGNACION.
- RESPONDER POR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y EL CORRECTO MANEJO DE LOS RECURSOS HUMANOS, FISICOS TECNOLOGICOS Y/O FINANCIEROS A SU CARGO.
- DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL JEFE INMEDIATO, LAS QUE RECIBA POR DELEGACION Y AQUELLAS INHERENTES A LAS QUE DESARROLLA EL DEPARTAMENTO."

Analizadas las funciones la Corporación estima que el cargo de Jefe de Departamento debe clasificarse como trabajador oficial y no como empleado público por las siguientes razones:

- A. El objetivo del cargo está orientado a la ejecución y cumplimiento de las políticas y no a la definición de las mismas.
- B. La participación de los Jefes de Departamento en la determinación de políticas consiste en una mera coadyuvancia; esto es, se trata de un papel eminentemente subalterno y de simple colaboración.
- C. Las actividades de administración, dirección, control y evaluación, propias del cargo de Jefe de Departamento, se aplican respecto a los programas que otros han definido, y su relación con las directivas de la empresa se



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

contrae a asistirles en la aplicación de las normas y políticas respectivas.

En el mismo sentido se observa que, conforme a la resolución 07781 del 17 de diciembre de 1997, que fija la estructura orgánica y la planta de cargos de EMCALI E.I.C.E., las funciones de los Departamentos, no obstante incorporar otras dependencias, se limitan a aspectos eminentemente operativos como facturación, valorización y cobranzas, atención comercial, dirección informática y sistemas de información.

De esta manera, por tratarse de cargos que no fijan directrices sino que las ejecutan, que no diseñan programas sino que los ponen en marcha, que no establecen prioridades sino que aplican las establecidas y que no tienen a su cargo la concepción general de la empresa sino simplemente la de un área técnica, la Sala concluye que los cargos de Jefe de Departamento de EMCALI no son de empleado público sino de trabajador oficial» (negrillas de la Sala).

Del anterior pronunciamiento se deduce que el cargo de jefe de departamento no puede ser considerado como un empleo público; por el contrario, de acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que para la época en que se produjo el reconocimiento pensional de la demandada, esto es, el 8 de septiembre de 1999, su relación laboral con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. era la de una trabajadora oficial.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye por esta Sala de Subsección que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución número 2064 de 8 de septiembre de 1999 y la nulidad parcial de la Resolución 1112 de 16 de mayo de 2002, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Rosabel Barreto Sánchez, y consecuentemente, el reintegro de los dineros pagados en exceso, no puede ser objeto de conocimiento por esta Corporación, en razón a la condición de trabajadora oficial que ostentaba la demandada para la fecha del reconocimiento pensional, lo cual excluye la posibilidad de efectuar algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

En este punto, es necesario señalar que la condición de trabajadora oficial resulta absolutamente relevante, en tanto es el elemento que define la jurisdicción competente para desatar la controversia.

Dilucidado lo anterior, considera la Sala que le asiste razón a la apelante, en cuanto que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente controversia, pues ello corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>23</sup>.

Por tanto, se revocará el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada (F. 147), tal como lo ha dispuesto esta Sala de Subsección<sup>24</sup> en asuntos de similares presupuestos fácticos.

### 5. Conclusión

Por las consideraciones expuestas, la Sala revocará la sentencia de 19 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, que accedió parcialmente a las pretensiones

<sup>23</sup> «ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión."
10. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008»

<sup>24</sup> Pueden verse, entre otras, las sentencias de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 76001-23-31-000-2010-01313-02(4551-2014) y de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 76001-23-31-000-2010-01414-02(1226-16).



Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante: Empresas Municipales de Cali –EMCALI, EICE, ESP  
Demandada: Rosabel Barreto Sánchez

de la demanda y en su lugar, declarará probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, toda vez que en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde al juez ordinario dirimir los conflictos originados en el contrato de trabajo, por lo que ordenará remitir el expediente a los jueces laborales del Circuito de Cali (reparto) para lo de su competencia.

#### **6. Condena en costas**

De conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1.998, la Subsección considera que no hay lugar a condena en costas por cuanto la actividad de las partes se cionó a los parámetros de buena fe y lealtad procesales, sin que por lo mismo se observe actuación temeraria ni maniobras dilatorias del proceso,

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. REVÓCASE** la sentencia de 19 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En su lugar,

**SEGUNDO. DECLÁRASE PROBADA** la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la demandada Rosabel Barreto Sánchez, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

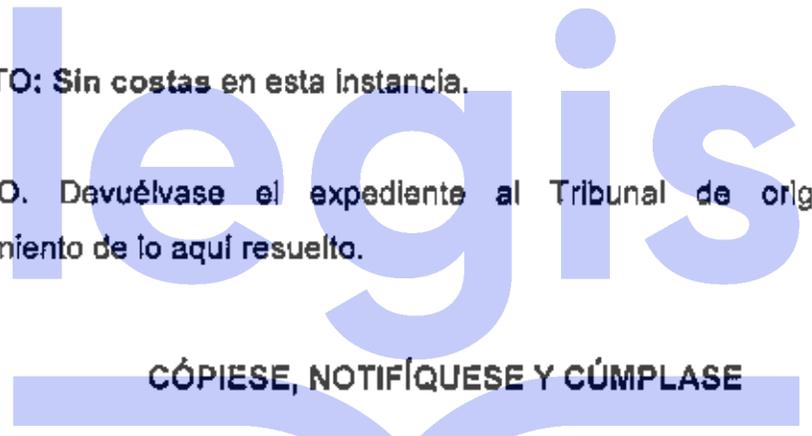


Radicado: 760012331000201001439 02  
Demandante Empresas Municipales de Cali -EMCALI, EICE, ESP  
Demandada Rosabel Barreto Sánchez

**TERCERO. REMÍTASE** el expediente a los jueces laborales del Circuito de Cali (reparto), para lo de su cargo.

**CUARTO: Sin costas** en esta instancia.

**QUINTO.** Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de lo aquí resuelto.



**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Proceso recibido en secretaría  
Hoy 1.3 DIC 2019

legis

